

VIVIENDA

Decreto Supremo que aprueba el procedimiento de entrega en calidad de donación de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres, en el marco de la Ley N° 30191 - Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre

DECRETO SUPREMO
N° 014-2014-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, establece que es competencia del mismo, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, en materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y de propiedad urbana;

Que, mediante la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, se dispuso en el artículo 3 literal f.1) como medida en materia de agua, saneamiento y vivienda, los gastos para la adquisición de módulos temporales de vivienda ante emergencias, lo cual será financiado con el saldo presupuestal de libre disponibilidad del tesoro público, obtenido al final del año fiscal 2013, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para la adquisición de módulos temporales de vivienda ante emergencias;

Que, a mérito de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 30191 antes citada, se han asignado recursos con la finalidad que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante la ocurrencia de desastres y en respuesta a estas situaciones otorgue asistencia social proporcionando refugio, abrigo y protección a los damnificados a través de los módulos temporales de vivienda;

Que, el módulo temporal de vivienda técnicamente se define como una edificación de carácter transitorio y temporal que protege a las personas ante la ocurrencia de un evento adverso, de origen natural o antrópico que inutilice sus viviendas haciéndolas inhabitables, cuya característica en cuanto a la duración es de 3 años;

Que, teniendo en consideración la vida útil del módulo temporal de vivienda, el Estado a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, otorgará de manera definitiva el módulo temporal de vivienda en calidad de donación a las familias damnificadas por desastres;

Que, el numeral 1.4.6 de la Directiva N° 009-2002/SBN - Procedimiento para la donación de bienes muebles dados de baja por las entidades públicas y para la aceptación de la donación de bienes muebles a favor del Estado, aprobada por Resolución N° 031-2002-SBN, establece que los bienes muebles adquiridos por las entidades para ser entregados a favor de terceros en cumplimiento de sus fines institucionales, deben ser donados de acuerdo con la normatividad que regula específicamente ese tipo de donaciones;

Que, la Ley N° 30156, antes citada, establece en su artículo 4 que es finalidad del MVCS, normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de centros poblados urbanos y rurales, como sistema

sostenible en el territorio nacional, a mérito de lo cual, en cumplimiento de sus fines institucionales y en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30191, se adquirirán módulos temporales de vivienda, con la finalidad de ser donados a las familias damnificadas por desastres, siendo necesario establecer un procedimiento para el otorgamiento en calidad de donación, de los citados módulos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA; y,

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda en calidad de donación a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Apruébase el procedimiento de entrega en calidad de donación de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo y el procedimiento aprobado en el artículo 1 que antecede en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1129077-2

**PROCEDIMIENTO DE ENTREGA EN CALIDAD DE DONACIÓN DE MÓDULOS
TEMPORALES DE VIVIENDA ANTE LA OCURRENCIA DE DESASTRES, EN EL MARCO
DE LA LEY N° 30191 – LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN,
MITIGACIÓN Y ADECUADA PREPARACIÓN PARA LA RESPUESTA ANTE
SITUACIONES DE DESASTRE**

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento de entrega en calidad de donación de módulos temporales de vivienda para la atención de emergencias declarada por dispositivo legal correspondiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación en todo el territorio de la República.

Artículo 3.- Forma de intervención

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS intervendrá en la atención de emergencias declarada por el dispositivo legal correspondiente, con acciones de respuesta orientadas a propiciar una oportuna y adecuada atención de los damnificados cuyas viviendas se encuentren colapsadas o inhabitables, a través de la entrega de módulos temporales de vivienda.

Artículo 4.- Cuantificación de los damnificados

Las acciones de respuesta se iniciarán luego de emitida la declaratoria del Estado de Emergencia, para lo cual el MVCS, tomará como fuente de información, el padrón de damnificados con viviendas colapsadas o inhabitables, elaborado por las Oficinas de Defensa Civil o aquellas dependencias que hagan sus veces en los gobiernos regionales y/o locales, ingresado en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación – SINPAD. El padrón de damnificados deberá ser ingresado al SINPAD en un plazo máximo de diez (10) días calendario de haber sido declarada la emergencia.

El padrón de damnificados ingresado en el SINPAD a que hace referencia el párrafo precedente, será verificado por la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo - DGPPVU del MVCS, a efectos de determinar el número real de damnificados.

La DGPPVU en base al padrón de damnificados y de acuerdo a sus reales capacidades y posibilidades, determinará la cantidad de módulos temporales de vivienda a asignarse, priorizándose la atención a las familias más vulnerables.

La falsedad de la información contenida en el SINPAD dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios y servidores de las Oficinas de Defensa Civil o de aquellas dependencias que hagan sus veces, en los gobiernos regionales y/o locales afectados por el desastre, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en el Título V de la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, concordante con la Segunda Disposición



Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

En el supuesto que el padrón de damnificados, no sea ingresado en el SINPAD en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, el MVCS a través de la DGPPVU, coordinará con los secretarios de Defensa Civil o de las dependencias que hagan sus veces en los gobiernos regionales y/o locales afectados, a efectos de elaborar en el menor plazo posible el padrón de afectados con viviendas colapsadas e inhabitables, para lo cual se utilizará el formato de padrón elaborado por la DGPPVU que contendrá el Nombre, DNI, ubicación, condición de la calificación de la vivienda; afectada, colapsada y/o inhabitable, observaciones y registro fotográfico de la vivienda, el mismo que deberá ser suscrito por los secretarios técnicos de la localidad y refrendado por el gobierno local y regional, como responsables de la implementación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD en su jurisdicción.

Artículo 5.- Terreno para reubicación

El terreno con fines de reubicación temporal de damnificados deberá estar localizado en zona de mínimo riesgo, para cuyo efecto se deberá contar con la opinión favorable de la Oficina de Defensa Civil o las dependencias que hagan sus veces del gobierno regional y/o local respectivo. Asimismo, deberá contar con las condiciones de fácil accesibilidad y ser de factible acondicionamiento.

El gobierno regional y/o local en el plazo máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, informará al Programa Nuestras Ciudades - PNC del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de los posibles terrenos con fines de reubicación; incluyendo la ubicación del terreno, el Informe favorable de encontrarse en zona de mínimo riesgo, la situación de propiedad y la libre disponibilidad de dichos terrenos.

Paralelamente, y en el mismo plazo de veinte (20) días calendarios la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, de oficio activarán los mecanismos necesarios para la identificación de posibles terrenos con fines de reubicación, para lo cual necesariamente deberán realizar inspecciones en campo, bajo responsabilidad y en coordinación con los Gobiernos Regionales y/o Locales.

En el plazo máximo de treinta (30) días calendario de recibida la información, el PNC evaluará y validará la mejor opción de reubicación temporal, luego de lo cual lo comunicará a la DGPPVU y a los gobiernos regionales y/o locales respectivos, para que inicien las acciones conducentes a la obtención del uso temporal del terreno.

Artículo 6.- Acondicionamiento

El gobierno local afectado por el desastre y/o el gobierno regional correspondiente es el responsable de la nivelación del terreno, de garantizar su fácil accesibilidad para la instalación de los módulos temporales de vivienda, y en zonas de sierra y selva adicionalmente se tomarán las medidas de seguridad contra descargas eléctricas.



Artículo 7.- Instalación del módulo temporal de vivienda

Sobre el terreno debidamente acondicionado, la DGPPVU coordinará la instalación de los módulos temporales de vivienda, procurando dar atención a la totalidad de familias afectadas que se encuentren en el padrón, para su posterior asignación a los damnificados.

Artículo 8.- De la asignación

La DGPPVU previa comunicación a través del gobierno regional y/o local establecerá la fecha y hora para la asignación del módulo temporal de vivienda a los damnificados.

Es requisito para la asignación del módulo temporal de vivienda:

- a) No contar con otra propiedad destinada a vivienda, inscrita en el Registro de Predios.
- b) La suscripción del acta respectiva por parte del damnificado que se encuentre en el padrón verificado por la DGPPVU, en el cual declare que no tiene otro inmueble.

En caso no se encuentre al damnificado ni persona alguna que lo represente en el momento de la asignación, o se niegue a la suscripción del acta, o se niegue a recibir el módulo temporal de vivienda, se realizará lo siguiente:

- a) En el supuesto que el número de módulos temporales de vivienda a asignarse es menor a las familias damnificadas: el módulo temporal de vivienda será asignado a otra familia priorizándose la atención a familias con mayor vulnerabilidad, como familias conformadas por personas de la tercera edad, familias con carga familiar, madres solteras, y/o miembros del grupo familiar que cuenten con algún tipo de discapacidad.
- b) En el supuesto que el número de módulos temporales de vivienda disponibles por el MVCS es igual al número de damnificados, ante la negativa del damnificado de recibir el módulo temporal de vivienda ya instalado, se procederá a la suscripción de un Acta dejando constancia de la voluntad del damnificado, para posteriormente entregarlo al gobierno regional y/o local para la asignación a otra familia necesitada.

Artículo 9.- Supervisión

La supervisión en la instalación, de los módulos temporales de vivienda estará a cargo de la DGPPVU.

Artículo 10.- Inexistencia de derechos de propiedad

En ningún caso, se otorgarán derechos de propiedad a favor de los beneficiarios sobre el terreno donde se instalen los módulos temporales de vivienda.



La cesión del terreno con fines de reubicación no generará a favor del titular de éste, derechos de propiedad sobre los módulos temporales de vivienda instalados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Acciones del MVCS

El MVCS ejecutará todas las acciones establecidas en el presente procedimiento, aun cuando se haya cumplido el plazo de duración de la declaratoria de emergencia, siempre que se hayan iniciado las acciones dentro del dicho plazo.

Segunda.- Terreno definitivo

En el supuesto que el terreno para la reubicación sea posteriormente establecido como definitivo, el gobierno regional y/o local, se hará responsable de coordinar las acciones conducentes a la generación de programas de vivienda (saneamiento físico - legal, factibilidades de servicios, estudio de suelos, expediente técnico de habilitación urbana y la generación de un programa de vivienda).

Tercera.- Servicios complementarios

La instalación e implementación de servicios temporales de saneamiento, cocinas comunes y energía eléctrica serán de responsabilidad del Gobierno Local y/o Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPS.

Cuarta.- De la subsidiariedad

Las acciones dispuestas en la presente norma no enervan las competencias y responsabilidades establecidas en la legislación vigente para los gobiernos regionales y locales.

